

de mayo de 1934, 29 de marzo de 1954, 18 de marzo de 1972, 19 de noviembre de 1981 y 12 de enero de 1984, si bien considera que resulta incierta la existencia de la buena fe, requisito exigido por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria para gozar de las ventajas del principio de la fe pública registral.

VII

El recurrente apeló el auto presidencial basándose únicamente en la falta de correspondencia existente entre la valoración expresa de la falta de buena fe registral de los demandados, que se hace en el auto apelado, y a la conclusión que se llega al brindarles la protección registral y manteniéndose en las alegaciones invocadas en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 de la Constitución y 1.º, 18, 20, 40 y 86 de la Ley Hipotecaria.

1. En el presente caso fue denegada una anotación de demanda porque la finca aparece inscrita a favor de persona distinta del demandado. Ciertamente el titular registral había adquirido la finca cuando todavía estaba vigente una anterior anotación por no haberse solicitado oportunamente prórroga de la misma; la inscripción de la adquisición quedó libre de la restricción de efectos determinada por esa primera anotación. La única cuestión que plantea el recurrente es la de si en estas actuaciones es posible menoscabar los efectos, ya plenos, de la inscripción vigente, dado que, conforme asevera el mismo auto apelado, resulta incierta la existencia de la buena fe del actual titular registral, evidentemente ello no es posible. Por el contrario, la calificación registral ha de partir de la plena eficacia de los asientos del Registro, los cuales están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no sean rectificadas por los medios o procedimientos legalmente señalados. Sólo en el correspondiente juicio, entablado contra el titular registral, podrá el Juez -y no ya el Registrador- resolver sobre la buena o mala fe del titular registral y si hubo o no adquisición simulada o fraudulenta, con la consiguiente trascendencia para el Registro.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de diciembre de 1986.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1614 *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Texmundi Export, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas e hilados continuos y la exportación de tejidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Texmundi Export, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas e hilados continuos y la exportación de tejidos autorizado por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Texmundi Export, Sociedad Anónima», con domicilio en 08010 Barcelona, Caspe, 43, y NIF A.08.691156, el apartado segundo en el sentido de ampliar las mercancías de importación en la siguiente:

7. Hilados de fibra textil sintética continua de poliamida de 44 tex sencilla en crudo, posición estadística 51.01.24.

Asimismo se modifica el apartado tercero en el sentido de ampliar los productos de exportación en el siguiente:

VI. Tela de punto de poliamida mezclada con fibra artificial, posición estadística 60.01.98.3.

Los efectos contables a aplicar serán para la mercancía 7 los mismos establecidos para las mercancías 4, 5 y 6 (al ser hilados también).

También se modifica el apartado tercero, producto V, en el sentido de cambiar donde dice: «posición estadística 62.02.89.4», debe decir: «posición estadística 62.02.89.9».

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde 7 de julio de 1986 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden ministerial que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-El Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1615 *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se deroga la de 7 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), que rectificó la Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1986), que prorrogó el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a favor de la firma «Industrias Figueras, Sociedad Anónima».*

La Orden de 23 de diciembre de 1985 concedió a la Empresa «Industrias Figueras, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Parets a Bigas, kilómetro 7,7, Llisá de Munt (Barcelona) y NIF A-08-178238, la prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se le autorizó por Orden de 29 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto).

Anulada dicha prórroga por error, procede restablecer la vigencia de la Orden de 23 de diciembre de 1985, desde su fecha, a favor de la firma «Industrias Figueras, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1616 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 21 de enero de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	129,736	130,060
1 dólar canadiense	95,485	95,724
1 franco francés	21,013	21,066
1 libra esterlina	197,133	197,627
1 libra irlandesa	187,144	187,612
1 franco suizo	83,598	83,807
100 francos belgas	337,607	338,452
1 marco alemán	70,165	70,341
100 liras italianas	9,871	9,896
1 florin holandés	62,208	62,364
1 corona sueca	19,694	19,744
1 corona danesa	18,483	18,530
1 corona noruega	18,151	18,197
1 marco finlandés	28,124	28,194
100 chelines austriacos	996,816	999,311
100 escudos portugueses	91,299	91,527
100 yens japoneses	84,206	84,416
1 dólar australiano	85,950	86,165
100 dracmas griegas	96,458	96,699